

Alvarado-Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado	730264089001-2017-00011-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	ROSEBER RUIZ MARTÍNEZ
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

II.- ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, derivada de la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ROSEBER RUIZ MARTÍNEZ.

III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por la demanda introductoria, solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del demandado ROSEBER RUIZ MARTÍNEZ petición que se acogió en providencia del 8 de febrero de 2017, vista a folio 75. También se ordenó el embargo del inmueble, tal y como dispone el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.2. La apoderada manifestó que el demandado no residía en la dirección registrada, tal como lo había certificado la empresa Uno A, y desconocía otra dirección para notificarlo, por lo que solicitó el emplazamiento. El Juzgado accedió a lo pedido, se surtieron las diligencias dispuestas en los artículos 293 y 108 del Código General, del Proceso. Efectuado el emplazamiento se designó Curadora Ad- Litem quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, a folio 174 contestó demanda sin presentar excepciones, por lo que procede la providencia que nos ocupa; además se constató la inscripción del embargo, como puede verificarse a folio 81 de la encuadernación.

IV.- CONSIDERACIONES

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez, consiste en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de ROSEBER RUIZ MARTÍNEZ.

La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento el pago del mismo.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de las obligaciones que se pretende recaudar, los PAGARÉS 066056100004862 y 0660561100003474, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 75, la forma de pago y su vencimiento final.

Dichos documentos PAGARÉS, cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9c8432f3738197ff47b49bda0ad60fb8983338dcf52f0cfa0a43be4aa71907

Documento generado en 10/03/2021 02:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>